

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se había requerido con termino para desistimiento tácito, pero observado el auto admisorio de la demanda, corresponde la carga al Despacho de surtir el emplazamiento a la demandada y librar la comunicaciones correspondientes, igualmente se observa en el presente asunto que nada se dijo sobre los parientes que deban ser escuchado conforme el artículo 61 del Código Civil. para proveer lo de su admisión.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Auto: | 1065 |
| Actuación: | Custodia y cuidado personal |
| Demandante: | José Ferney Cortés Rodallega |
| Titular del Acto: | Yngris Paola Riascos Palacios |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2021-00057-00 |
| Providencia: | Auto deja sin efecto |

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente digital, se observa que efectivamente se incurrió en un error, al librar el Auto 403 de 7 de marzo de 2022, a requerir a la parte interesada el impulso procesal, cuando en la realidad corresponde al Despacho el correspondiente impulso por parte de la secretaria, tal y como hacer el registro de la notificación por emplazamiento a la demandada YNGRIS PAOLA RIASCOS PALACIOS, la notificación personal a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Ante el yerro, cometido y teniendo en cuenta que la postura asumida por la jurisprudencia constitucional de que los errores contenidos en las providencias, que incidan en el trámite posterior, así se encuentren ejecutoriadas, no atan al juez, procede dejar sin efecto la decisión tomada en el Auto 403 de 7 de marzo de 2022 y se dispondrá que de manera inmediata se surta el trámite pendiente por parte de la secretaria.

Igualmente se observó que, no se no se suministró los nombres de los parientes paternos y maternos la niña EVELYN CORTES RIASCOS, quienes deben ser oídos de acuerdo 61 del Código Civil, quienes deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento, en consecuencia, se requerirá a las partes para que suministren la información requerida, la dirección física, correo

electrónico, número de teléfono móvil o fijo y demás canales digitales en donde recibirán notificaciones personales.

Tampoco se ha cumplido lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda; “ **ORDENAR** al funcionario encargado de la base de datos o quien haga sus veces de EMSSANAR S.A.S., para que, informe cuál es la dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono reportado por la señora YNGRIS PAOLA RIASCOS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.111.749.934. Librar oficio”.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 403 de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que asumiera la carga procesal de impulso del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

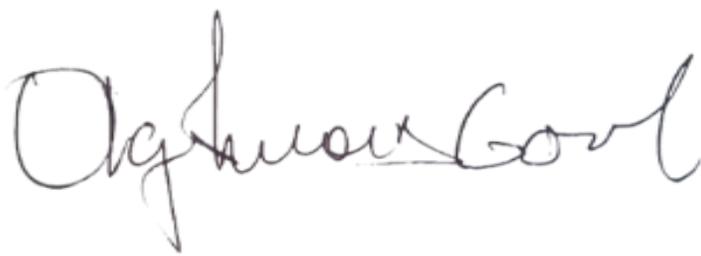
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría adelante de manera inmediata el tramite procesal correspondiente a las notificaciones y emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR al señor JOSE FERNEY CORTES RODALLEGA, para que suministren los nombres de los parientes paternos y maternos la niña EVELYN CORTES RIASCOS, quienes deben ser oídos de acuerdo 61 del Código Civil

CUARTO. - ORDENAR al funcionario encargado de la base de datos o quien haga sus veces de EMSSANAR S.A.S., para que, informe cuál es la dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono reportado por la señora YNGRIS PAOLA RIASCOS PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.111.749.934. Librar oficio.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

